



**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: JIN-78-PAN-050/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHIATIPAN, HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 10 diez de Agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **Xochiatipan, Hidalgo**, por el **C. Héctor Hernández Hernández**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el citado Consejo, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional** del referido municipio; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-78-PAN-050/2011**, y

R E S U L T A N D O S:

1.- ANTECEDENTES. De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, se llevó a cabo el día 6, seis de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Municipio			Votos Válidos	Nulos + No Reg.	Votos Totales
XOCHIATIPAN	3317	3025	9061	83	9416

c).- Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional** del municipio de Xochiatipan, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por el C. Héctor Hernández Hernández, quien se ostentó como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideró conveniente.

2.- Con fecha 12, doce de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito del C. Héctor Hernández Hernández, mediante el cual interpuso el Juicio de Inconformidad, señalado en el párrafo precedente.

3.- Con fecha 13, trece de julio del año en curso, se ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-78-PAN-050/2011**.

4.- Por auto de la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-141/2011, el Juicio número JIN-78-PAN-050/2011 fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

5.- Con fecha 28, veintiocho, de julio del presente año, se tuvo por radicado y admitido a trámite el Juicio número JIN-78-PAN-050/2011, abriéndose la instrucción, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, **Partido Revolucionario Institucional** con su escrito correspondiente; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. EL PARTIDO ACCION NACIONAL. se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, además dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA. El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos consta que en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, celebrada con fecha 3, tres de julio del año en curso, se reconoció al C. Héctor Hernández Hernández como representante propietario del **Partido Acción Nacional**; documental pública a la que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley adjetiva Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúan, y por cumplido lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el **C. Héctor Hernández Hernández**, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de*

orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharan de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de impugnación que se resuelve, cumple con dicha disposición puesto que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales del recurso de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

A su vez, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 80, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes: I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV).- La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones”.

En consecuencia, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

El artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

“El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”, señalando por otra parte el artículo 11 fracción I, de la misma Ley Adjetiva de la materia: “I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”,

Por lo que, en el medio de impugnación que se resuelve, que fue presentado en el Consejo Municipal Electoral de

Xochiatipan, Hidalgo, es decir; se presentó ante la autoridad responsable.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos, atendiendo a las manifestaciones del tercero interesado, y agravios expresados por el recurrente.

V.- TERCERO INTERSADO, en lo que atañe al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, entre otras cosas, manifiesta:

“El juicio de inconformidad promovido se basa en argumentaciones por demás subjetivas o en meras generalizaciones. Lo anterior, porque la inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus supuestos agravios con las pruebas aportadas las que, en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos afirmados (...)

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción II, incisos f) y g) y 213, fracción IV de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos y de los integrantes de la mesa directiva de casilla (...)

Es indispensable que se acredite con certeza que el número de electores de la casilla que voto bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar ese número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla, de tal forma, que únicamente si el número de electores sobre los que se ejerció presión o violencia es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla; en su caso, que se demuestren plenamente circunstancias que evidencien que, durante un lapso importante de la fase de recepción de la votación un número considerable de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por esos actos de presión o violencia, y que por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, además, acreditar que de no haber ocurrido esos hechos, el resultado final hubiera sido distinto (...)

Las pruebas técnicas aportadas por la accionante... carecen de la entidad jurídica suficiente para demostrar con plenitud los hechos que la quejosa pretende hacer valer como constitutivos de nulidad que propone (...)

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias ha fijado el criterio... de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes. (...)

Específicamente, respecto de los videos, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, no puede afirmarse que tengan como característica la de ser objetivos o reales sino que, como los documentos son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad (...)

Razonablemente cabe concluir que la incidencia que en forma coincidente se reportan en las tres casillas, se refieren a un par de eventos ocurridos dentro de un lapso que comprendió menos de quince minutos y no actos de violencia generalizada y ejercida durante toda la jornada electoral como lo pretende hacer ver la demandante (...)

En efecto, las afirmaciones de la quejosa al describir los hechos reclamados, no pueden sino ser producto de la dolosa y exagerada de un evento que en forma alguna se le

puede considerar de la gravedad suficiente como para afectar la validez de los sufragios emitidos legítimamente por los ciudadanos (...)

Como se puede apreciar, la enjuiciante pretende acreditar supuestas irregularidades que, a su decir y de los presuntos deponentes, ocurrieron entre el dos y tres de julio pasado, consistentes en una supuesta compra de votos. Al efecto, ofrece las versiones ante Notario Público... mismas que constituyen tan solo declaraciones unilaterales y aisladas de otros medios de convicción que confirmen la veracidad de su dicho... lo único que evidencia con plenitud es que los testigos de que se trata comparecieron ante el Notario Público... más no sus afirmaciones sean ciertas (...)

Exhibición de... impresiones fotográficas que en el mejor de los casos tan solo podrían generar leves indicios de lo que la misma refleja, en este caso (...)

Dinero a vecinos de la comunidad para que votaran "a favor del PRI... debe señalarse que la expedición de un documento por un particular, así se trate del Presidente de un consejo de vigilancia de un Ejido, por ende, de un órgano que, conforme a la ley no goza de fe pública, por si sola carece de la consistencia jurídica y demostrativa necesarias para tener por ciertos los hechos (...)

Derivado de las consideraciones lógicas jurídicos que se han hecho valer a lo largo del presente escrito, en concepto de esta representación resultan impertinente la petición de la enjuiciante en el sentido de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xochiatipan" (...)

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS: A fin de dar orden en el estudio de los agravios planteados, se procederá a analizar los planteados por el **Partido Acción Nacional**. Uno a uno y en el orden en que fueron planteados en su escrito de demanda del juicio de Inconformidad presentado, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano jurisdiccional, aplicando los principios rectores del derecho Electoral, como son; certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, proceda a su estudio de fondo y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi*

factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Asimismo, en cumplimiento del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes.

En términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Ahora bien, es importante resaltar que para proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, el que resuelve tomará en cuenta el **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

Lo cual fue adoptado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

A propósito de lo argumentado, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o

irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad”.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional, **CONSIDERA QUE LA LITIS** en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas o de la elección, cuya votación y elección se ha impugnado a través del juicio de inconformidad planteado, y como consecuencia, determinar si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, procederá a estudiar los agravios según aparezcan del análisis del escrito de demanda del Juicio de Inconformidad presentado por el recurrente, indistintamente de la forma en que hayan sido enumeradas por el impetrante, pudiendo abordar su estudio en forma individual o en forma conjunta y auxiliándose de gráficas o imágenes que a criterio de este órgano jurisdiccional sean oportunas destacar.

Es así que se tomarán en cuenta las documentales privadas y públicas, como, Actas Únicas de Jornada Electoral, Actas de Sesión de Cómputo, los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugnan o cualquier otro medio de prueba aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos

aducidos, otorgándose el valor probatorio que les corresponda, dada su naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I , II; III y 19 fracciones I y II, de la ley adjetiva de la materia.

Por ello es prudente resaltar el contenido de los siguientes numerales:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

I.- Documentales Públicas; Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: a.- El acta única de la Jornada Electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b.- Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; c.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; y d.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II.- Documentales Privadas; Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

(...)

Artículo 18.- *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Una vez precisado lo anterior:

Se procede a analizar en primer orden lo señalado por el justiciable, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, a su decir, derivados de los siguientes, HECHOS:

“PRIMERO.- Con fecha 03 de julio de 2011, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de renovar los Ayuntamientos del Estado,

SEGUNDO.- Con fecha 06 de julio de 2011 se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, iniciando a las 08:17 ocho horas con diecisiete minutos y concluyendo a las 12: 48 horas del mismo día.

TERCERO.- Así las cosas, durante la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades previas y durante la jornada electoral y no reparable en la misma, las cuales estarán debidamente identificadas en el capítulo de agravios.

Cabe señalar desde este momento que las irregularidades tienen relación con las casillas 1563 B, 1563C1, 1563CZ, 1569B, 1571 B y 1571 C1, influyendo determinantemente en la votación de la misma.

Así pues, los hechos referidos y que se detallaran en el capítulo de agravios, causan al recurrente una serie de agravios en tanto que vulneran lo ordenado por el Artículo 40 Fracciones III, VIII y XI de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo”.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNAN:

PARTIDOS COALICIONES	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
PAN	3025	TRES MIL VEINTICINCO
PRI	3317	TRESMIL TRESCIENTOS DIECISIETE
PRD	1986	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS
PT	280	DOSCIENTOS OCHENTA
CONVERGENCIA	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
PANAL	168	CIENTO SESNTA Y OCHO
VOTOS NULOS	355	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
TOTAL	9416	NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS
DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	292	DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS

PRIMER AGRAVIO.- Del análisis del escrito de demanda del juicio de inconformidad en estudio, se advierte que el promovente señala que le causa agravio conductas desplegadas durante la jornada electoral, vinculadas con causales de nulidad de casillas previstas en el numeral 40 fracciones III, VIII, IX y XI, de la ley adjetiva de la materia.

Siendo prudente aclarar que para el estudio de las causales precisadas en este primer agravio por él recurrente, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las mismas, designándoles el **inciso A)** a las fracciones III y VIII por estar intrínsecamente relacionadas por las pruebas ofrecidas por el recurrente; el **inciso B)** para la fracción IX, y el **inciso C)** servirán para el análisis de las fracciones XI.

A) Respecto a las causales previstas en las fracciones, III y VIII del artículo 40 de la ley adjetiva de la materia, que a la letra dice:

Artículo 40.- La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos.

(...)

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal forma que afecten la libertad y el secreto del voto.

(...)

Relacionadas con las causales descritas en el numeral que antecede, se deducen del escrito de demanda presentada por el recurrente, las **casillas 1563 Básica, 1563 Contigua 1, 1563 Contigua 2, 1569 Básica y 1571.**

Es así, que por cuanto hace a la causal prevista en la **fracción III** del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente argumenta entre otras cosas que:

“Se puede advertir claramente cómo se infringe el principio de libertad del sufragio ya que la señora que aparece vestida de color rojo (color identificado además plenamente con el partido ganador) con su mano derecha impide el depósito de los sufragios en la urna, lo que no solo se trata de una elección con falta de certeza sino que mediante violencia física por tratarse de una manifestación corporal activa que impide el depósito en la urna de los votos emitidos por los ciudadanos hidalguenses (...)

La circunstancia de modo, se prueba con el video y la redacción de las documentales aportadas (...)

La circunstancia de tiempo se acredita ya que como se advierte de los medios probatorios aportados los hechos narrados y el impedir el desarrollo de la votación dio inicio a las 9:00 horas y concluye a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, transcurriendo 10 horas desde su inicio hasta su final (...)

Suponiendo sin conceder que la violencia y la presión así como el impedimento del voto se dio no durante las diez horas sino durante 3 horas, aun así se configuraría el elemento de la determinancia. En este sentido y a efecto de tener por actualizado el elemento de la "determinancia", consiste se proporcionan los siguientes elementos a efecto de que esta H. Autoridad Jurisdiccional pueda conocer con certeza, el número de electores inscritos en las mesas directivas de casilla es de 655 para el caso de la casilla 1563 B y de 656 para el caso de cada una de las contiguas, haciendo en total en la sección una suma 1967. Por su parte el número de electores que votaron es de 503 para la básica, 517 para la contigua 1 y 496 para la contigua 2. Por lo que ante la duración de la irregularidad de 3 horas se advierte que al menos dejaron de votar 451 en total, siendo 152 en la básica, 139 en la contigua 1 y 160 en la contigua 2, ciudadanos debido a la presión física o violencia física, para, en siguiente término, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en las casillas, que es de 170 entre todas, siendo de 37 votos en la básica, 82 en la contigua 1 y 51 en la contigua 2, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla. Inclusive, a efecto de acreditar la irregularidad por el número de horas o minutos para que sea determinante debe tan solo acreditarse que lo es si en el caso de la básica hubiese durado la violencia durante 44 minutos en la básica, una hora con treinta minutos en

la contigua 1 y una hora con un minuto en la contigua dos, lo cual a todas luces se advierte del video que se presenta como medio probatorio.

Suma a lo anterior, el acta levantada por el secretario de la mesa directiva de casilla y firmada por todos y cada uno de los funcionarios de la misma y representantes de partidos políticos, que en la casilla 1563 C2, a partir de las 9:30 horas se presentaron unas personas a interrumpir la jornada electoral por lo que se tuvo que detener las votaciones, De la misma casilla y en otra acta los funcionarios y representantes suscribieron documento en el que afirman "que llegaron a la conclusión de no permitir votar a gente extraña", por lo que abona a los elementos determinantes, y no podría ese H. Tribunal tener más prueba que la propia certeza de los funcionarios de la mesa directiva quienes para efecto son funcionarios electorales y en consecuencia tales actas constituyen documental pública (...)

De igual forma con relación a la **fracción VIII** del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente argumenta entre otras cosas que:

“En el presente caso la presión que se ejerció sobre los servidores públicos que actúan en la mesa directiva de casilla y los electores, en la sección 1563, que consta de las casillas 1563, Básica, Contigua 1 y Contigua 2, por parte de un grupo de personas entre ellos afines al Partido Revolucionario Institucional y que impidieron el normal desarrollo de la jornada electoral e impidieron que los electores de dichas secciones ejercieran de manera plena y libre su derecho al voto (...)

Es de señalarse que la presión sobre el electorado se ejerció en todas y cada una de las casillas de la sección 1563 que es donde acontecieron los elementos visto en el video y las tomas y descripciones insertas en el cuerpo de este escrito, ya que la presión ejercida sobre el electorado y además la evidente violencia ejercida por los que impusieron el desorden, sin lugar a dudas coarta, inhibe, limita, genera miedo, temor y presión en los electores que sin duda alguna se alejaron de la casilla y por tanto no votaron en la jornada electoral (...)

En los videos y fotografía se advierte que fue una violencia generalizada ocurrida desde las 9 horas hasta las 18 horas, por lo que aconteció durante toda la jornada electoral. Inclusive, del Informe Justificado que deba proporcionar el Presidente del Consejo Municipal Electoral al integrar el expediente al Tribunal, deberá (...)

Demostrarse que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, estimar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiera haber sido distinto, afectándose, en consecuencia, el valor de certeza que tutela esta causal (...)

A pesar de lo anterior, tal pareciera que no fue suficiente el ejercicio de intimidación y violencia sobre los electores para que dejaran de votar, asegurando y robando, incluso, las casillas antes descritas así como el material electoral, tal y como se observa en los videos de prueba (...)

Lo anterior acredita que en las mesas directivas de casillas identificadas con los números 1563 Básica, 1563 Contigua 1, 1563 Contigua 2 y 1569 Básica se actualizo la causal de nulidad contemplada en las fracciones III, VIII y IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral” (...)

En primer orden a fin de tener un panorama general de los hechos narrados por el impetrante, se procede a analizar las pruebas técnicas aportadas: Que consisten en; video grabaciones en CD, mismas que fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional para el estudio de su contenido, resultando lo siguiente:



Descripción: Del primer CD (Disco Compacto), en síntesis se observa que tiene una duración de 14:38 catorce minutos con treinta y ocho segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa que capta la imagen de un grupo de personas y una urna protegida por tres personas de sexo femenino que en todo momento del video, al parecer estuvieron resguardando la urna a fin de que no fuera robada o alterada, y siempre la mantuvieron sobre la mesa de los funcionarios de casilla, y en cuanto a las personas que la rodeaban, emitían frases, sin poder distinguir de quien provienen específicamente, pero se transcriben enseguida para mayor apreciación:

“No son de aquí... afuera los de Tlaxcala... aquí mandamos los ciudadanos... aquí mandamos los ciudadanos...y ni siquiera los identifican en la calle los del IFE (se distorsiona) por lo tanto no son de aquí...van a votar solo los que son de aquí... fuera... afuera los de Tlaxcala... afuera los que no son de aquí... cualquiera de nosotros conocemos quien vive en esta calle, en nuestra colonia y no lo vamos a permitir que otra persona venga a tomar la decisión del pueblo no vamos a permitir que otra vez los aconsejen y se lleven al área del pueblo...no lo vamos a permitir, no lo vamos a permitir (todos hablan)... como hace cinco años (todos hablan) ese no es el trato que nos deben de dar... no lo vamos a permitir que se vayan... se va a pagar lo que se paga... y si no se retiran no va a seguir la votación y me quedo con las boletas... me quedo con las boletas y ustedes deciden lo que hacen... (Todos hablan) denos las boletas... Las boletas, las boletas... Haber hey eso es un robo... Por eso también ustedes también tienen voto... Tengo las boletas señores y no votaran hasta que no se continúe esta elección... Que se vayan... y no retiren a esas personas... no son de aquí... así no vamos a permitir que sigan votando... no, estamos en contra de esta elección... hey tranquilo... estamos en contra de que otras personas vengan a decidir el número de sus casillas... lo único que pido es que sigan las votaciones... que se retiren los de Tlaxcala... no hay pueden estar no se preocupe usted que sigan que sigan yo tengo que sacar adelante mi trabajo... lo único que pido es que siga mi trabajo electoral es lo único que pido... no estamos en contra de esta elección estamos en contra de que otros vengan a

tomar el rumbo de este municipio no vamos a permitir que continúe la elección... en base a eso que no son de aquí y que dicen vivir en esta calle... ya ya ya... bueno que sigan las votaciones (no se distingue)... ya ya tranquilos tranquilos por favor por favor que se sigan... que se retiren... por favor desalojamos... va a seguir la votación... si si va a seguir... por favor desalojamos... se van retirando de buena manera... compañeros desalojamos para que siga el trabajo electoral... (No se distingue)... quieren progresar y no conocen las leyes de la ley electoral... Tú cállate ya... Tanto progresar y no conocen... (No se distingue)... ¿No se van verdad?... (No se distingue)... En el artículo 106 dice que ellos deberían de proveer seguridad en esta elección y no andar propiciando cosas y esas chingaderas de que viene a votar al pueblo otra gente; a mí me vale mira a mí me vale yo te voy a decir por qué yo digo las cosas y en acción nacional las cosas se hacen transparentes y digo las cosas...Y desde cuando... Yo digo las cosas como son y no tenemos pelos en la lengua para decir las cosas como son, no porque hay léperos y yo tengo la ley electoral en la mano y este Artículo dice que las autoridades estatales y municipales (todos hablan y no se distingue)... No se manda (no se distingue) aquí pendejo... A quien le dices pendejo güey... (No se distingue)... Que venga el delegado y que cumpla sus obligaciones que durante tres años (no se distingue) el presidente no apoya en nada nosotros estamos apoyando (no se distingue)... Ahorita van a votar compañeros; compañeros ahorita van a votar no más que lo que queremos es que ustedes sigan en la elección... Si no se retiran vamos a estar aquí todo el día... No te preocupes aquí vamos a estar... Tienen ganancia de esto... No es que vayan ganando lo que pasa es que tienen que respetar... Ya el tiempo ya paso antes decidían otros por nosotros ahorita ya no... (No se distingue)... Si no se retiran aquí vamos a estar todo el día... (No se distingue)... Es que yo creo compañeros que debemos seguir la votación por qué... Pues que se retiren las personas que no son de aquí, aquí vamos a estar todo el día si no se retiran... Nosotros no nos vamos a retirar... finalmente... Vamos a quemarlos ahorita no hay problema... Que los quemem, que los quemem... Que los queme el haber si deberás como si dice... No vamos a permitir que los quemem, ¿Por qué los van a quemar?... No, no los van a quemar... (No se distingue)... Y ya nos retiramos... Que se vayan y así que continúe la votación... Compañeros, compañeros acaba de llegar información del consejo se suspende temporalmente va a tomar la decisión permanente vamos a esperarnos compañeros... (No se distingue)... Pero vamos a respetar la decisión del consejo electoral municipal compañeros... Por eso pero si no tomamos un acuerdo aquí vamos a estar todo el día, la gente también merece... Si pero que se retire la gente que se retiren, que se retiren... Lo único que está peleando es que se retiren... (No se distingue)... No es de aquí... Lo único que pedimos es que se retiren para que esto continúe no es mucho pedir, solamente que se retiren... Compañeros, hoy el pueblo ya despertó ya no va a pasar lo que sucedió hace tres años... Aquí la ley lo hace el pueblo y no vamos a permitir... Que se retiren que se retiren... Se van retirando todos y van pasando de la misma manera... Que se retire nada más esa gente y punto... Ya, ya, ya, ya que se retiren... (No se distingue)... Y no les recibo su tarjeta... (No se distingue)... Aquí por ejemplo ustedes conocen a una persona que se apellida Lemus Monter... Vendido, vendido... Donde está el pueblo con visión y necesidades; donde está el apellido Lemus en las listas nominales... No hay, no son de aquí... Haber compañeros ustedes son de aquí, conocen a un tal Nahúm nadie lo conoce y viene en la lista... Es Nahúm... Aja, pero nadie lo conoce... Como se llame pero nadie lo conoce... (No se distingue)... De una vez llévenselo compañeros... Fuera, fuera... Dejen al abuelito... (No se distingue)... Amárrenlo, amárrenlo, amárrenlo... (No se distingue)... Tú me pegaste verdad..."

Aunado a lo anterior, igualmente existe dentro del caudal probatorio aportado por el justiciable un segundo CD, que contiene dos videgrabaciones que a su decir corresponde a la sección 1563, por lo cual, del desahogo y análisis del contenido del mismo se observa:



Descripción, del segundo CD (Disco Compacto), primer video: En síntesis se aprecia, que tiene una duración de 01:57 un minuto con cincuenta y siete segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa que capta la imagen de un grupo de personas alrededor de la mesa de los funcionarios de casilla, y una persona de sexo masculino parado frente a la mesa de casilla, al cual dichas personas que lo rodeaban, le dicen cosas, entre estas las siguientes frases que se transcriben enseguida para mayor apreciación:

“Lazo, lazo, lazo de una vez... Tráelo, lazo, lazo... Haber, haber, haber, calmen señores la ley lo ampara a él, porque tiene derecho a votar por que viene en la lista nominal (no se distingue) Se va a meter el señor o no... No, fuera, fuera... No, no va a votar... (No se distingue) que venga el subdelegado... Donde vive, donde vive... Haber que venga el subdelegado ahorita mismo... (No se distingue)... Aquí no vamos a dejar votar a otra persona que no es de aquí... (No se distingue)... Los que estamos votando ahorita, es actualmente... Por eso que se presente el subdelegado donde aparece que esta (no se distingue)... Y que le pague sus faenas, reuniones... (No se distingue)... Haber donde vive, de que colonia es... (No se distingue)... Haber su calle de él, en que calle vive... Lazo, lazo... Que no vote...”



Descripción del segundo CD (Disco Compacto), en el segundo video: En síntesis se observa que tiene una duración 05:37 cinco minutos con treinta y siete segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y se aduce que es continuación del anterior video, toda vez que se trata de la misma persona video grabada a la cual le continúan diciendo cosas, entre estas las siguientes frases que se transcriben enseguida para mayor apreciación:

“De buena manera y de buenas intenciones... (No se distingue dialecto)... Fuera, fuera... Oye amigo, antes que suceda (no se distingue) retírese de buena manera... Que venga el subdelegado, que venga el subdelegado, que lo represente, que lo reconozca... Que pague su faena... Que no se detenga la votación... (No se distingue)... Ya calmados... No te conozco cabrón... Ya son tres veces (no se distingue) cabrón... Haber escúchenme tantito por favor, hace un rato nosotros ya dialogamos con los representantes, ellos ya platicaron con ustedes, todos los que están encargados aquí, saben qué función van a realizar nosotros no estamos en contra de la ley lo que se está haciendo aquí es legal, por si no lo saben toda persona que aparece en el estado nominal tiene un proceso, que hacen ustedes cuando van a solicitar su credencial al IFE les piden testigos, posiblemente tengan mucho tiempo que no vivan aquí, pero su familia ustedes los conocen que son de aquí hay muchos casos y hay mucha gente que se viene, se establece en un trabajo y se registra ante este padrón por situaciones de sociedad, de trabajo mucha gente que ustedes conocen tienen familia así lo hacen, entonces yo realmente... Haber, haber que padrón tiene aquí, que trabajo, tú me estás hablando y quiero que me expliques por favor... Que venga hasta el final con su delegado y que vote hasta el final con su delegado... (No se distingue)... No vamos a dejar que vote... Donde está en las listas puede pasar, pero después... (No se distingue)... Ni lo conocemos nosotros, yo conozco a todos los demás... Aquí están sus representantes todos han sido designados conforme a la ley tienen representantes, todos los militantes aquí, sabemos que tienen interés pero todos tenemos algo común el voto, que queremos democracia, aquí hay que demostrar las cosas... La ley comete errores, la ley a cometido errores aquí... Pero quiénes somos... Ustedes son vendidos... (No se distingue)... ¿Y lo que están haciendo ahorita es democracia?... Que no vote, aquí el pueblo manda... La misma situación que se dio allá (No se distingue)... ¿Tu lo conoces?... No seas tapadera... (No se distingue)... No se meta en lo que no le importa... Ya saben de ante mano que aquí están sus representantes, las acciones... Aunque estén sus representantes... Aunque estén a nosotros nos importa un comino que estén los representantes... Hay mucha gente que se va fuera del pueblo pero está cooperando está cooperando entonces... Que venga el delegado y que nos diga las listas que han pasado haber cuantas veces nos ha apoyado... Si no coopera no tiene nada que hacer aquí... Haber entonces no hables no hables eh entonces no hables si no lo conoces... Hay esta, Fuera... al último... (No se distingue)... Por la buena, que sigan votando que sigan votando... No va a votar ya... Por eso... (No se distingue)... A la buena... La misma situación nosotros no vamos a... se va a suspender temporalmente... Que se suspende exactamente que se suspenda todo... La situación latente se les dijo las personas vienen votan y se retiran ese es la, la... de acuerdo al proceso de la ley... No estás haciendo tu trabajo como debe de ser bato, se viene la gente encima por un cabron que está votando nos vas a suspender tantos miles de votos, digo... por el también vas a suspender todo esto...”

Ahora bien, de las pruebas técnicas analizadas en este agravio es relevante mencionar que desde un criterio funcional,

la grabación de sonido del CD (disco compacto), solo corresponde a un indicio, que por sus propias características de reproducción, no es medio de prueba relevante, toda vez que por lo regular es cuestionable su autenticidad; al respecto la doctrina y la experiencia, han sido uniformes en considerar a este tipo de pruebas Técnicas, como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes grabadas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando, sonidos, a una o varias personas en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia; por otra parte las video grabaciones de los CD, presentadas por el recurrente por si solas no pueden determinar, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión de los hechos, toda vez que no se encuentra respaldada dicha probanza con otros elementos de prueba que nos dé a conocer al autor de las tomas de la videograbación, ni se tiene constancia alguna de Fedatario Público que autentificara dicho material probatorio, es decir que por sí solas las video grabaciones no son suficientes para acreditar plenamente la causal de nulidad de elección aludida por el justiciable.

Analizado lo anterior, las pruebas técnicas citadas en este agravio, no aportan mayores elementos de convicción que fortalezcan la actualización de las causales sustentadas por el promovente, siendo así, que se llega a la determinación de establecer, que la grabación de sonido del CD solo se trata de un indicio, por que sus propias características no son un medio de prueba relevante, toda vez que analizando el primer video de

referencia, **el tiempo de duración del incidente es de 14:38** catorce minutos con treinta y ocho segundos el primero, y solo menciona a dos personas a las cuales se le presiono y no se les permitió ejercer el voto; y en cuanto a los dos videos siguientes se observa que uno tiene una duración de 1:57 un minuto con cincuenta y siete segundos y el otro 05:37 cinco minutos con treinta y siete segundos, y solo se percibe que a una persona se le ejerció presión y no se le permitió ejercer el voto; razones por las cuales se evidencia que los hechos que se pretenden hacer valer con las videograbaciones aportadas por el impetrante no son generalizados ni determinantes para poner en duda la certeza del sentido de la votación, toda vez que la jornada electoral tuvo una duración de las 08:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas, es decir que cuantitativamente únicamente se estaría precisando que menos de 15 minutos duraron los incidentes supuestamente video grabados el día de la jornada electoral, aunado a que las video grabaciones aportadas por el recurrente no nos aportan elementos de convicción para establecer autenticidad de su contenido, ni la identidad del autor de la videograbación, es decir circunstancias de tiempo modo u ocasión, como son; fechas, lugares sección, o casillas correspondientes, Razones todas ellas que nos llevan a la convicción de restarles valor probatorio.

Es así, que para mejor entendimiento y seguir dilucidando, si a los ciudadanos del municipio de Xochiatipan, Hidalgo, se les impidió ejercer el voto sin causa justificada, se procede al de análisis incidentes asentados en las **Actas Únicas de Jornada Electoral** en la gráfica siguiente:

CASILLA	ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL, RUBRO DE INCIDENTES	CIUDADANOS A LOS QUE SE LES IMPIDIÓ VOTAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1º. Y EL 2º.	DETERMINANTE
1563	“REPRESENTANTES DE PARTIDO Y	NO DICE	37	NO

B	POBLACION EN GENERAL NO PERMITIERON LA VOTACION DE AQUELLOS A LOS QUE NO RECONOCIERON COMO RESIDENTES DE XOCHIATIPAN, HIDALGO”			
1563 C1	1.-“INSTALACION DE CASILLA: SE INICIO A LAS 08:16 YA QUE EL PROPIETARIO MIGUEL ANGEL BELTRAN BUSTOS NO SE PRESENTO POR LO CUAL ENTRO EL SUPLENTE” 2.-“DURANTE LA VOTACION: “SIENDO LAS 12:17 SE PRESENTARON DOS PERSONAS QUE SALEN EN LA LISTA NOMINAL PERO NO RADICAN EN LA CABECERA MUNICIPAL, POR LO QUE SE LES PIDIO QUE SE RETIRARAN” 3.-“SIENDO LAS 12:04 MINUTOS SE PRESENTO UNA PERSONA QUE SALE EN LA LISTA NOMINAL PERO QUE NO RADICA AQUÍ EN LA CABECERA MUNICIPAL INTERRUMPIENDO LA JORNADA ELECTORAL POR LO CUAL SE LE PIDIO QUE SE RETIRARA FIRMANDO ESTA ESPECIAL LOS PROPIETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS”	3	62	NO
1563 C2	“UNAS PERSONAS A INTERRUMPIR LA JORNADA ELECTORAL”	NO DICE	51	NO
1569 B	NO HAY	0	136	NO
1571 B	NO HAY	0	63	NO
1571 C1	NO HAY	0	51	NO

De la gráfica anterior se observa que en la casilla **1563 básica** se acento un incidente que a la letra dice: “Representantes de partido y población en general no permitieron la votación de aquellos a los que no reconocieron como residentes de Xochiatipan, Hidalgo”; en cuanto a la casilla **1563 Contigua 1** se asentaron tres incidentes descritos en la forma siguiente: 1.-“Instalación de casilla: Se inició a las 08:16 ya que el propietario Miguel Ángel Beltrán Bustos no se presentó por lo cual entro el suplente”; 2.-“Durante la votación: “Siendo las 12:17 se presentaron dos personas que salen en la lista nominal pero no radican en la cabecera municipal, por lo que se les pidió que se retiraran”; 3.-“Siendo las 12:04 minutos se presentó una persona que sale en la lista nominal pero que no radica aquí en la cabecera municipal interrumpiendo la jornada electoral por lo cual se le pidió que se retirara firmando esta especial los propietarios de la mesa directiva de casillas y los representantes de los partidos políticos”; en

cuanto a la casilla **1563 Contigua 2** se asentó un incidente que a la letra dice: “Unas personas a interrumpir la jornada electoral”; y por lo que hace a las casillas **1569 Básica, 1571 Básica y 1571 Contigua 1**, no se registraron incidentes; y en resumen se aprecia que solo a tres personas de la casilla **1563 Contigua 1** se les presiono e impidió ejercer el voto, así las cosas ello no resulta, generalizado ni determinante, para poner en duda la certeza del sentido de la votación.

Aunado a lo anterior, a fin de tener más datos comparativos con los incidentes registrados respecto a la presión ejercida a los votantes en las casillas así como el impedimento de ejercer el voto a las personas, de igual forma se analizan los **Escritos De Protesta E Incidentes** remitidos por el consejo municipal electoral de Xochiatipan, hidalgo a este Órgano Jurisdiccional, descritos en la siguiente gráfica:

CASILLA	ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES REMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHIATIPAN, HIDALGO A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL	PARTIDO	NÚMERO DE CIUDADANOS A LOS QUE SE LES IMPIDIO EJERCER EL VOTO	DIFERENCIA ENTRE EL 1º. Y EL 2º.	DETERMINANTE
1563 b	“SE PERMITIO VOTAR A CIUDADANOS DE OTRO ESTADO, HUBO AGRESION DE PARTE DE SIMPATIZANTES DEL PRD”	PAN	0	37	NO
	“ESCRIBE, POR MEDIO DE QUE LAS PERSONAS DEL PARTIDO DEMOCRATICO (PRD) POR INSULTOS Y AGRESIONES Y AMENAZAS POR MOTIVO LE PEDIMOS QUE A SUGERIA ALGO AL RESPECTO”	PRI	0		NO
	“VINO A VOTAR EN ESTA CASILLA YONI GARCIA MENDOZA A LAS 9:51 PERO NO ES DE ESTE MUNICIPIO SINO QUE ES DE TLAXCALA		0		NO
	“VINO A VOTAR EN ESTA CASILLA YONI GARCIA MENDOZA A LAS 9:51 PERO NO ES DE ESTE MUNICIPIO SINO QUE ES DE TLAXCALA HABIENDOSE DESCALIFICADO CON LA SIGUIENTE CLAVE DE ELECTOR Y DIRECCION GRMNYN85051229H301”		1		NO
	“SIENDO LAS 2:00 PM DEL DIA 3 DE JULIO 2011 LOS C.C. LAURO RAMIREZ HERNANDEZ Y HORACIO HERNANDEZ BAUTISTA FUERON AGREDIDOS VERBAL Y FISCAMENTE (JALONEOS POR SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) YA QUE IMPEDIAN QUE ESTOS CIUDADANOS QUE YA TAMBIEN AGREDIERON AL C. YONI GARCIA MENDOZA QUERIENDOLO AMARRARLO Y GOLPEARLO”	PRD	2		

1563 c1	0		0	62	NO
1563 c2	"A LAS 10:20 SE SUCITA EL INCIDENTE DE PRESENTARSE ELECTORES FORANEOS AL MUNICIPIO AL MPIO. SE DETIENE TEMPORALMENTE EL PROCESO ELECTORAL Y SE REINICIA A LAS 10:52 Y LOS FOLIOS USADOS HASTA EL MOMENTO DEL 1784297 AL 1784380"	PAN	0	51	NO
	"APROXIMADAMENTE 9:30 HRS SE DETUVO LA VOTACION POR PRESENCIA DE ELECTORES TURISTAS; OFICIALMENTE SE DETIENE TEMPORALMENTE LA VOTACION A LAS 10:20 HORAS Y SE REANUDA VOTACION A LAS 10:52 PREVIO ACUERDO DE REPTES DE DISTINTOS PARTIDOS POLITICOS. NO PERMITIR LA VOTACION A EXTRAÑOS"		0		NO
	"EN PUNTO DE LAS 10:00 AM SE PRESENTO LA C. MARTINEZ HERNANDEZ DORA LACIA CON CLAVE DE ELECTOR MRHRDR0032913M600 A VOTAR Y ELLA NO SE ENCUENTRA RADICANDO EN ESTE MUNICIPIO, POR LO TANTO ES UNA PERSONA DESCONOCIDA QUE SE PRESENTO A VOTAR A LA CASILLA 1563 CONTIGUA 2"		0		NO
	"SIENDO LAS 10:45 AM SE PRESENTO A VOTAR MARTINEZ RAMIREZ CELEDONIO CON CLAVE DE ELECTOR MRRMCL8911291311700 A VOTAR Y NO ES ORIGINARIO DE ESTE MPIO. ACLARANDO QUE SON PERSONAS EXTRAÑAS Y DE MAL CARÁCTER"	PRI	1		NO
	"EN PUNTO DE LAS 12:20 AM SE PRESENTO ANTE ESTA CASILLA A VOTAR PEREZ GUERRERO TEODORA PRMNER63110713HGO1 Y NO PERTENECE A ESTE MUNICIPIO"		1		NO
	"SIENDO LAS 12:31 PM SE PRESENTO A VOTAR LOPEZ ARTEAGA DIDIER JHAID NRO. DE CREDENCIAL LPARDDQ10330413M600 QUE NO SE LE CONOCE SU LUGAR DE RADICACION EN ESTE MPIO."		1		NO
"SE PRESENTARON A VOTAR LAS SIGUIENTES PERSONAS SANCHEZ CORONA NOEMI 3NCRNM75032729M100, HUERTA REYES ZENAIDO HRRYZN82060530H100, LARA HERNANDEZ GERMAN RUBEN LRHRG66072130H001, HDEZ SAN JUAN CLAUDIA HRSNCL87120313M700, ENTRE LAS 3:10 PM Y 4:20 PM"	PRD	4	NO		

	<p>"SIENDO LAS 12:30 PM DEL DIA 3 DE JULIO DE 2011 LA C. NATALIA MANUEL MARTINEZ MILITANTE DEL PAN Y EL C. MANUEL BAUTISTA LEONARDO MILITANTE DEL PAN, IMPIDIERON EL LIBRE SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS ELENA GONZALEZ GARCIA, MARIA LORENA SANCHEZ CORONA, ALEJANDRO HERNANDEZ BAUTISTA, AARON HERNANDEZ BAUTISTA, SIN MOTIVO NI RAZON ALGUNA, MOSTRANDO DE FORMA VIOLENTA EL RETIRO DE LOS CIUDADANOS VOTANTES QUE SE INDENTIFICARON CON CREDENCIAL EN MANO"</p>		4		NO
	<p>"SIENDO LAS 12:00PM DEL MISMO DIA 3 DE JULIO DE 2011, C. MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PAN PROVOCARON EL DESORDEN ENTRE LOS DEMAS CIUDADANOS GOLPEANDO A DIFERENTES CIUDADANOS ENTRE LOS CUALES EL C. NAHUM HERNANDEZ BAUTISTA ASI COMO MUJERES Y TODO QUIEN QUERIA VOTAR POR NO DEJAR VOTAR LOS SIN DE RAZON ALGUNA AMENZANDO A LOS CIUDADANOS CON QUEMARLOS"</p>		1		NO
	<p>SIENDO LAS 9:30 HRS. SE PRESENTARON UNAS PERSONAS DE UN PARTIDO POLÍTICO A INTERRUMPIÓ LA JORNADA ELECTORAL, POR LO CUAL SE TUVO QUE DETENER LAS VOTACIONES. FIRMANDO ESTA ACTA ESPECIAL LOS PROPIETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS, LOS HECHOS OCURRIERON EN LA SECCIÓN 1563 CASILLA CONTIGUA 2 UBICADA EN PLAZA NICANDRO CASTILLO, EXPLANADA DE LA PARROQUIA COL. CENTRO, MPIO. XOCHIATIPAN C.P. 43090.</p>	NO DICE	0	0	NO
1563 C2			0	0	NO
1569 B	0		0	136	NO
1571 B	0		0	63	NO
1571 C1	0		0	37	NO

De las anteriores gráficas, se observa que; por lo que hace a la casilla **1563 Básica** se presentaron 5 escritos de protestas e incidentes, 1 del PAN, 2 del PRI y 2 del PRD, que en resumen se observa, que a 3 personas se les impidió ejercer el voto; por lo que hace a la casilla **1563 Contigua 2**, se presentaron 10 escritos de protestas e incidentes, 2 del PAN, 5 del PRI 2 del PRD, y 1 de Funcionarios de casilla, que en resumen se observa, que a 12, doce personas se les impidió ejercer el voto,

tomando en cuenta, que a partir de las 10:20 decidieron los representantes de Partidos, no recibir votos de extraños, y por cuanto hace a las casillas **1563 Contigua 1, 1569 Básica, 1571 Básica y 1571 Contigua 1**, no se presentaron escritos de protesta e incidentes.

Ahora bien, de todo lo anterior, en síntesis, se aprecia que a 3 personas de la casilla **1563 Básica** se les presiono e impidió ejercer el voto, y que siendo la diferencia de 37 entre el primero y el segundo lugar, no es determinante; de igual forma se observa que a 12, doce personas de la casilla **1563 Contigua 2**, se les presionó e impidió ejercer el voto, y que siendo la diferencia de 51 entre el primero y el segundo lugar, no es determinante; aunado a lo anterior es relevante destacar que de la totalidad de los incidentes o escritos de protesta presentados en ambas casillas, se detecto:

Que en los incidentes y escritos de protesta, sobresale la imputación que hace el Partido de la Revolución Democrática, señalando, que **la alteración del orden** y presión ejercida a las personas a fin de que no ejercieran su voto en las casillas de referencia, **se lo atribuye en cuatro ocasiones a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, “PAN”**.

Ahora bien, es de distinguirse, que **ningún escritos de protestas e incidentes Presentados por el Partido Acción Nacional, señalan** a militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional “**PRI**”, como los que alteraron el orden.

Al respecto es prudente resaltar el principio jurídico previsto en el numeral 45 de la ley adjetiva de la materia, que a la letra dice:

“Ningún Partido Político o coalición podrá invocar causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado”.

Así las cosas, continuando con el análisis de los incidentes asentados en los escritos de protesta e incidentes se observa, que solo en la casilla **1563 Contigua 2**, se asentó; *“oficialmente se detiene temporalmente la votación a las 10:20 horas y se reanuda votación a las 10:52 previo acuerdo de reptes de distintos partidos políticos. No permitir la votación a extraños”* por lo que se aprecia que **solo se requirió de treinta y dos minutos** para que los representantes de casilla se pusiera de acuerdo para controlar la presión ejercida por algunas personas que originaron el incidente que se estaba presentando, de lo anterior se aduce que si la jornada electoral empieza a partir de las 08:00 ocho horas del día y termina a las 18:00 dieciocho horas, como fue el caso de la casilla en estudio, ese incidente registrado, no es generalizado ni determinante para poner en duda la certeza del sentido de la votación, y se debe privilegiar el voto válidamente ejercido por los ciudadanos del municipio de Xochiatipan, Hidalgo.

Es así, que las Actas Únicas de Jornada Electoral, así como los escritos de protesta recepcionados oportunamente ante los funcionarios de casilla durante la jornada electoral, adminiculados entre si adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 15 fracción I y II, y 19 fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en dichas Actas su contenido es asentado por funcionarios previamente capacitados para ello y es firmada para constancia ante los representantes de partidos que integran la propia casilla electoral, e incluso si los representantes de partido tienen opiniones diferentes a los integrantes de la casilla, tiene la facultad de anexar a dicha Acta Única de Jornada Electoral, escritos de protesta e incidentes, que serán remitidos a la autoridad junto con el paquete electoral de la casilla a la autoridad Municipal Electoral, de ahí que dichos escritos de protesta e incidentes adquieren relevancia al adminicularse con el documento oficial ya citado, en virtud de que los escritos de protesta e incidentes se redactaron en tiempo real de la jornada electoral y reúne circunstancias de tiempo, modo u ocasión, cosa

distinta ocurre cuando una documental privada es meditada su redacción y suscrita con fecha posterior en la que su autor tiene tiempo de sobra para subsanar detalles.

Así las cosas y desprendiéndose de tales documentales citadas que ***el tiempo que les permitió a los funcionarios de casilla y representantes de Partidos, controlar los incidentes, no duro más de treinta y dos minutos***, y que la cantidad de personas a las que la comunidad las presiono y no les permitieron ejercer el voto fueron 03 tres y 12 doce personas en casillas 1563 básica y 1562 contigua dos, respectivamente, en las cuales el total de votaciones entre el mínimo y el máximo fueron 37 treinta y siete en el primer caso y 51 cincuenta y uno en el segundo caso, e igualmente considerando que el tiempo en que se suspendió la votación fue mínimo, no se encuentra acreditado que se haya puesto en peligro la certeza de la votación, y a razón de lo anterior estos incidentes **no son determinantes** para anular las casillas aludidas.

B) En cuanto a la causal prevista en la fracción, IX del artículo 40 de la ley adjetiva de la materia, que a la letra dice:

Artículo 40.- La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

Con la causal descrita en el numeral que antecede, se deduce del escrito de demanda presentada por el recurrente, que se relacionan, las casillas **1563 Básica, 1563 Contigua 1, 1563 Contigua 2, 1569 Básica, 1570 Básica, 1570 Contigua 1, 1571 Básica y 1571 Contigua 1**. Para el análisis de ello se elabora la siguiente grafica.

CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NO. DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA	VOTACION OBTENIDA POR EL PRIMERO LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIF. ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE DIF. MAYOR ENTE 2, 3 Y 4 COLUMNAS	DETERMINANTE
1563 B	503	(503)	503	198	161	37	503	NO
1563 C 1	534	534	517	221	139	82	17	NO
1563 C 2	496	496	496	204	153	51	0	NO
1569 B	580	(580)	580	252	116	136	580	NO
1570 B	463	463	463	199	128	71	0	NO
1570 C 1	450	450	450	153	129	24	0	NO
1571 B	326	326	326	139	76	63	0	NO
1571 C 1	327	327	327	134	83	51	0	NO

Es prudente señalar, que para mejor entendimiento de la gráfica en estudio se aclara, que las cantidades acotadas con paréntesis (), se deducen de la consecuencia evidente de otros datos insertados en el Acta Única de Jornada Electoral o de la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral.

Es así, que del análisis de la gráfica que antecede se observa que por lo que corresponde a las casillas **1563 Contigua 2, 1570 Básica, 1570 Contigua 1, 1571 Básica y 1570 Contigua 1**, no presentan ningún error; y en cuanto a las casillas **1563 Básica y 1569 Básica**, si bien es cierto que originalmente en el espacio correspondiente a “boletas extraídas de la urna” se asentó con el número o cero, también es cierto que al analizar el Acta Única de Jornada Electoral y el Acta de sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral del municipio, se observa que no existe asentado algún incidente de inconformidad respecto al número de boletas extraídas de la urna, por lo que se deduce del rubro de “votación obtenida” y el rubro de “número de electores que votaron”, es coincidente, de igual forma el rubro de “boletas extraídas de la urna” es consecuencia evidente de estos rubros porque para el número de “votación total obtenida”, necesariamente se tienen que tener físicamente las boletas extraídas de la urna, razón por la cual

este error aparente no es determinante; por otra parte en cuanto a la casilla **1563 Contigua 1**, se observa que existe un faltante de diecisiete votos, toda vez que no corresponde con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo en el Acta Única de Jornada Electoral no se asentó algún incidente donde específicamente se señalara este hecho, caso contrario que en el Acta de Sesión de Cómputo de Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo, el representante del Partido Acción Nacional en uso de la voz hizo notar esta inconsistencia de 17 votos, a pesar de esto no es determinante, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ochenta y dos votos.

C) En Relación a la causal prevista en la fracción, XI del artículo 40 de la ley adjetiva de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 40.-** La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

(...)

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

(...)

Al respecto el recurrente argumenta entre otras cosas que:

“En primer lugar cabe señalar que diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral no forzosamente debieron practicarse durante la jornada, sino que podrían haberse desarrollado previamente cuyos efectos sean directamente vinculados a la jornada electoral (...)

Es el caso que nos ocupa, mediante el uso de recursos públicos, la coacción al voto y la clara incidencia en evitar el ejercicio del libre sufragio, funcionarios municipales de otros municipios y estados tuvieron injerencia directa en la coacción al voto dentro del municipio de mérito.

Por lo que hace a la sección 1571 con sus casillas básicas y contiguas, 1571 B y 1571 C1, las cuales se encuentran ubicadas en la localidad Pachiquitla, el pasado 27 de junio a la una de la mañana, un vehículo Ford Lobo sin placas de circulación y con número de serie 1FDEF3G61BEC32592, cuyo propietario es el Municipio de Iamatlan, Veracruz, ingreso al municipio con un cargamento consistente en;

- 150 machetes

- 142 pares de zapatos

- 150 bolsas de despensa (...)

Como prueba adicional, se presenta un documento suscrito el Delegado Municipal Antonio Santiago Sánchez y el licenciado Ignacio Gutiérrez Ruano, ambos autoridades municipales ya que en el documento que se presenta se advierte el sello original del municipio, siendo estos funcionarios públicos de la Delegación de Pachiquitla, Xochiatipan. Se precisa por último que el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal le concede facultades a los delegados para cuidar el orden y la seguridad del municipio, por lo que tienen en consecuencia facultades para certificar cualquier acto

que ponga en riesgo dicho orden y seguridad, lo que sucede claramente en este caso. Queda además demostrado claramente que la comunidad de Pachiquitla es en su totalidad integrada por la sección 1571 ya que de la credencial de elector del delegado que suscribe el acta (Antonio Santiago Sánchez) el cual además encuadra con su nombramiento que también se adjunta al presente escrito (...)

Por otro lado es fundamental señalar que en la misma comunidad de Pachiquitla (sección 1571), el mismo Delegado certifico, en su facultad de autoridad auxiliar y también ante el Notario Público número Dos del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, y que consta en instrumento notarial 15, 718, documentales públicas que se anexan al presente, que diversas personas recibieron dinero de manos de Juan Francisco Hernández Catarina, Juan Nicolás Hernández y Juan Tomas Pérez Hernández, quienes en dicho acto solicitaban a cambio de \$100 pesos, el voto a favor de "el PRI y por Pedro Bustos" aunado a la amenazas de "que si no votaban por el PRI les iban a quitar sus despensas, procampo, oportunidades y todos los programas que da el gobernador de Hidalgo", tal y como consta en el acta levantada por el delegado el día 03 de julio a las nueve de la mañana, día y hora en que se celebraban los comicios. Ello cobra fuerza convictiva con las fotografías que se adjuntan al presente.

Por último es de destacarse que en la sección 1571 la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar fue de 114 votos, es decir, 63 en la básica y 51 en la contigua, por lo que en caso de no haber estado involucrados los 150 machetes, 142 pares de zaparos, 150 bolsas de despensa, así como la compra de votos, la voluntad del electorado debió ser distinta.

En otro orden de ideas, cabe aclarar que el Gobierno del Estado de Hidalgo repartió despensas días previos a la jornada electoral, principalmente en las secciones 1569 y 1570, siendo las casillas básica en el primer caso y básica y contigua 1 en el segundo, con lo que se contraponen los principios de no intervención de autoridades en las elecciones libres, lo que abona en la presión al electorado mediante la intervención de autoridades con irregularidades graves que no fueron reparadas en la jornada electoral (...)

No es dable afirmar que se trataba de un programa social, ya que por un lado de la entrega de despensas tal y como lo constatan las fotografías, no hubo registro del padrón de beneficiarios. Por otro lado, no se trata de funcionarios identificados mediante credenciales máximas que uno de ellos al percatarse de la presencia del fotógrafo, tapó su rostro con una gorra, en clara transgresión al principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, como lo que abona en la presunción de la ilicitud del hecho (...)

Sumando a dichas irregularidades, en la sección 1570 que integra en su totalidad al Ejido Tlaltecacatl, Xochiatipan, el Sr. Job Hernández Martínez en su calidad de Presidente del Consejo de Vigilancia dejó asentado en acta original firmada y sellada por él y que se adjunta al presente, la repartición de dinero a vecinos de la comunidad para que votaran "a favor del PRI dándoles la cantidad de 200 pesos" hecho acontecido el día 3 de julio a las 10 am en la casa del Señor Lucas. Se adjunta para ello todas y cada una de las veinticinco credenciales de elector de igual número de ciudadanos, mismas que integran parte del acta del Presidente del Consejo, las cuales todas y cada una de ellas tienen sello original por lo que forman parte del acta y en consecuencia que le consta al consejo de vigilancia la irregularidad comentada, Lo anterior también obra como testimonio en constancia notarial tirada ante la fe del Notario Público número Dos del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, y que consta en instrumento notarial 15, 709 (...)

Sino que además existió compra de votos y entrega de dádivas en favor del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con los instrumentos públicos 15, 709, 15,710; 15, 711; 15, 716; 15, 717; 15, 718 y 15, 720, tiradas ante la fe del Notario Público número Dos del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, en las cuales obran las testimoniales de los C.C. Genaro Sánchez Martínez; Aquino Santiago Hernández; Brígida Bautista Juana; Fortunato Bautista Ana; y Pablo Martínez Bautista, respectivamente, quienes exponen haber sido sujetos de presión y coacción de su voto a cambio de dinero que les fue entregado a cambio de sus credenciales de elector el día 02 de julio de 2011 (las cuales les fueron devueltas un día después junto con el dinero prometido y con la advertencia de votar por el Partido Revolucionario Institucional y además con la amenaza que de no ser así se les retirarían sus apoyos sociales como despensas, procampo y oportunidades) por parte de las personas" (...)

Relacionadas con la causal descrita en el numeral que antecede, se deduce del escrito de demanda presentada por el recurrente, las casillas **1563 Básica, 1563 Contigua 1, 1563**

Contigua 2, 1569 Básica, 1570 Básica, 1570 Contigua 1, 1571 Básica y 1571 Contigua 1.

En primer orden a fin de tener un panorama general de los hechos narrados por el impetrante, se procede a analizar la prueba técnica ofrecida, consistente en una, video grabación en CD (disco compacto), misma que fue desahogada por este Órgano Jurisdiccional para el estudio de su contenido, resultando lo siguiente:



Descripción: Del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 01:24 un minuto con veinticuatro segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa que capta la imagen de un grupo personas del sexo masculino, en el interior de un cuarto de un inmueble, donde se observan a la vez, bolsas de plástico amarillas con algunos objetos en su interior apiladas en el piso, junto a otras cajas de cartón igualmente estibadas en el piso, y del diálogo que sostienen las personas mencionadas, se escucha lo siguiente:

“Determina más o menos la cantidad, aquí hay como unos... 150 si más o menos como 150 así tengo claro... mas o menos 150 en total... no se entiende dialecto... (Palabra no se entiende) pares de zapatos... me parece que son 142 más... este cuate tiene 142 pares... 142 botas... si botas... vienen estos diferentes... ¿y machetes quien trae?... el machete esta en 150... no sé cuantos traigan... han de ser 50 mas o menos... si, si ya 150 mas o menos... aquí hay más... haber si pa' la otra hay asistente”.

Aunado a lo anterior, igualmente el recurrente presenta como pruebas técnicas 11 once entrevistas a personas, video grabadas en CD, de las cuales en dos se escucha la entrevista y en los restantes no es audible, es decir no se aprecia ni escucha el contenido, por la calidad de la videograbación, por lo cual del desahogo y análisis del contenido de los mismos se aprecia:



Descripción: **Entrevista uno**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 06:50 seis minutos con cincuenta segundos, toda vez que a partir de ahí presenta fallas de origen y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo masculino, en el interior de un inmueble, se escucha que dice lo siguiente:

“Me dices tu nombre por favor... Bernandino Pérez Angelina... Me puedes comentar lo que paso ese día el sábado... Si, pues este el primero en llegar fue el señor este se llama Valeriano está participando en el partido del PRI cuando escuche que me hablaban me hablaron afuera de mi casa salí y cuando lo vi el señor ahí estaba me dijo Benny te habla Raúl allá te habla dice que vallas y luego yo me fui a su casa yo no sabía qué cosa quería él y cuando escuche que ya me pidió mi credencial de elector y le dije que pa' que quería mi credencial de elector y dijo me puedes dar tu credencial para que vaya a (no se entiende) para que vean que si tengo gente que si tengo compañeros porque le dije yo por qué quieres mi credencial y dice quiero tu credencial porque voy a traer (no se entiende) de dinero y te voy a dar vamos a pagar te voy a pagar para mi prótesis por el PRI... Y como se llama el candidato al PRI... Eh?... Y como se llama el candidato al PRI... El candidato se llama Pedro Bustos es el candidato de la elección y estaba pidiendo la credencial y yo le dije me voy a ir pa' mi casa y ahorita vengo voy a decirle a mi esposa de que quieres mi credencial de elector y me dijo bueno vete si quieres ve a decirle haber si ustedes van a querer luego o me fui a mi casa y le dije a mi esposa y le dije que quiere las credenciales el Raúl y dice porque pos dice que quiere mi credencial dije nos va a dar dinero y cuanto nos va a pagar así me dijo y para que quieren mi credencial si mañana vamos a votar si mañana es 3 de julio cae domingo y con qué vamos a votar si vas a entregar la credencial allá me dijo mi esposa pues eso dice que quiere pero como vamos a dar la credencial no vamos a poder ir a votar así me dice mi esposa, luego de ahí este ahí ya vino otro señor y me dice también trabajador de ese me dice vendiendo este pollo tenemos que pagar la deuda que tenemos y la deuda

que tenemos es de quinientos pesos y pues nosotros no tenemos y este ahí este fui a pagar ese pollero fui a pagar le di cincuenta pesos y luego me dijo oye ya no abonas tanto ya no abonas dinero dice de 200 de 300 porque y nosotros queremos que abones mas ya nos debes un mes y si no vas a abonar dentro de ocho días pues vamos a subir tus intereses (no se entiende) y pues ya pague 50 pesos y me vine a la casa y ya le dije a mi esposa que nos van a cobrar los intereses (no se entiende) y luego mi esposa pensó muchas cosas...”



Descripción: **Entrevista dos**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 03:03 tres minutos con tres segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, se escucha que dice lo siguiente:

“Nos toca Luisa de Santiago de Anaya... El veintinueve (no se distingue) la señora del candidato del regidor del PRI... (no se distingue) les recibí un folleto de casa y vivienda como materiales que es como piso, ventanas, puertas y pues una como necesitaba les dije que para que era y me dijeron que votara PRI... (No se distingue) me daban 100 pesos para que votara PRI...”



Descripción: **Entrevista tres**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 03:53 tres

minutos con cincuenta y tres segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista cuatro**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 01:08 un minuto con ocho segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo masculino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista cinco**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 01:01 un minuto con un segundo, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más

sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista seis**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 01:47 un minuto con cuarenta y siete segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista siete**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 01:30 un minuto con treinta segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista ocho**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 00:39 treinta y nueve segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista nueve**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 01:02 un minuto con dos segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista diez**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 00:44 cuarenta y cuatro segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.



Descripción: **Entrevista once**, del CD (Disco Compacto) en síntesis se observa que tiene una duración de 01:08 un minuto con ocho segundos, y principalmente se hace la toma de la grabación de video en el ángulo de la imagen que se inserta escaneada a la presente resolución, y dentro de lo más sobresaliente del video se observa, que capta la imagen de la entrevista a una persona de sexo femenino, en el interior de un inmueble, y no se entienden sus manifestaciones.

Ahora bien, de las pruebas técnicas analizadas con antelación, en este agravio es relevante mencionar que, la grabación y sonido en un CD (Disco

compacto) solo se trata de un indicio, que por sus propias características de reproducción, no es medio de prueba relevante, toda vez que por lo regular es cuestionable su autenticidad; al respecto la doctrina y la experiencia, han sido uniformes en considerar a este tipo de pruebas Técnicas, como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes grabadas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando, sonidos, a una o varias personas en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia; por otra parte las video grabaciones de los CD, presentadas por el recurrente, por si solas no pueden determinar, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión de los hechos, sin percibir fecha, y que sección o ubicación de casilla corresponde, toda vez que no se encuentra respaldada dicha probanza más elementos de prueba que nos dé a conocer al autor de las tomas de la video grabación, ni se tiene constancia alguna de Fedatario Público que autentificara dicho material probatorio, es decir que por sí solas las video grabaciones no son suficientes para acreditar plenamente la causal de nulidad de casillas aludida por el justiciable.

Analizado lo anterior, es de relevancia destacar que, las pruebas técnicas citadas en este agravio, no aportan mayores elementos de convicción que fortalezcan la actualización de las causales sustentadas por el promovente, toda vez que **analizando el primer video** de referencia, por las limitantes de la propia prueba técnica no se aprecia el contenido de las

bolsas y cajas video grabadas e igualmente de este medio probatorio no se precisan circunstancias de tiempo, modo y ocasión. **Por cuanto hace a los dos videos posteriores** se aprecia que no aportan elementos de convicción sobre la autenticidad de la prueba técnica, ni nos aportan datos del autor de la grabación, aunado a que es deficiente para ubicar circunstancias de tiempo, modo u ocasión; **por otra parte, por lo que hace a los videos de entrevista** descritos en este apartado, se aprecia que se desarrollaron en un solo inmueble, al parecer con una sola familia, que por obvias razones con esto no se demuestra incidencias generalizadas, aunado a que el justiciable no aporta mecanismos, que nos permita dilucidar esta prueba técnica más ampliamente, y así poder establecer circunstancias de tiempo modo y ocasión, como son; fechas ubicación lugar sección o casilla más cercana. Situación que no ocurre con los medio de prueba aportado por el recurrente. Aunado a que con los medios que se tienen al alcance, no se puede escuchar e interpretar claramente las manifestaciones de los entrevistados, siendo así que dichas pruebas técnicas no nos aportan ningún medio de convicción, y nos llevan a la determinación de restarles valor probatorio, no siendo suficientes para acreditar las pretensiones del justiciable.

Es así, que para mejor entendimiento y seguir analizando, si en el municipio de Xochiatipan, Hidalgo, existieron irregularidades graves que de forma evidente pusieran en peligro la certeza de la votación, se procede al análisis de los **testimonios presentados ante la fé del Notario Público**, descritos en la gráfica siguiente:

NÚMERO	TESTIMONIOS RENDIDOS ANTE NOTARIO	SECCION	FECHA Y HORA	DETERMINACION Y OBSERVACION
1	DECLARA EL SEÑOR JOB HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE EL DÍA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS DIECIOCHO HORAS, SE PRESENTÓ A SU DOMICILIO HABITUAL, EL CIUDADANO JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, QUIEN TAMBIÉN ES VECINO DEL LUGAR, Y <u>ME COMENTO QUE LE DIERA SU CREDENCIAL DE ELECTOR,</u> PUESTO QUE LES IBAN A DAR UN APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON TAL DE QUE EMITIERA MI VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, <u>POR LO QUE LE PROPORCIONE MI CREDENCIAL LA CUAL ME FUE ENTREGADA EL DÍA SIGUIENTE TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 , DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS SIETE DE LA</u>	1570	9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2011, SIN PRECISAR HORA DE LA DILIGENCIA	NO ES DETERMINANTE, TODA VEZ QUE SU TESTIMONIO ES SIMILAR AL TESTIMONIO 2, 3, 4 Y 7(SE PRESUME ALECCIONAMIENTO)

	<p>MAÑANA, POR EL MISMO CIUDADANO JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, QUIEN A PARTE ME PROPORCIONO LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), COMENTÁNDOME QUE TENÍA QUE EMITIR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DE LO CONTRARIO NOS SUSPENDERÍAN TODOS LOS BENEFICIOS QUE TENEMOS COMO SON PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y DESPENSAS ALIMENTICIAS, MOTIVO POR EL CUAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL EMITÍ ML VOTO POR COMPROMISO A FAVOR DEL MULTIMENCIONADO PARTIDO P.R.I. — - - QUE DE TODO LO DECLARADO LO PRESENCIO SU SUEGRA DE NOMBRE MARIA CATARINA MARTÍNEZ, PUESTO QUE VIVEN EN EL MISMO DOMICILIO.-</p>			
2	<p>DECLARA EL SEÑOR GENARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, QUE EL DÍA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS QUINCE HORAS, SE PRESENTÓ A SU DOMICILIO HABITUAL, EL CIUDADANO MARTIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, QUIEN TAMBIÉN ES VECINO DEL LUGAR, Y ME COMENTO QUE LE DIERA SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PUESTO QUE LES IBAN A DAR UN APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON TAL DE QUE EMITIRÍA ML VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR LO QUE LE PROPORCIONE MI CREDENCIAL LA CUAL ME FUE ENTREGADA EL DÍA SIGUIENTE TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS SIETE DE LA MAÑANA, POR EL MISMO CIUDADANO MARTIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, QUIEN A PARTE ME PROPORCIONO LA CANTIDAD, DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), COMENTÁNDOME QUE TENÍA QUE EMITIR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DE LO CONTRARIO NOS SUSPENDERÍAN TODOS LOS BENEFICIOS QUE TENEMOS COMO SON PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y DESPENSAS ALIMENTICIAS, MOTIVO POR EL CUAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL EMITÍ MI VOTO POR COMPROMISO A FAVOR DEL MULTIMENCIONADO PARTIDO P.R.I. --- QUE DE TODO LO DECLARADO LO PRESENCIO SU SUEGRA DE NOMBRE MARÍA ANGELINA HERNÁNDEZ, PUESTO QUE VIVEN EN EL MISMO DOMICILIO.</p>	1570	9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2011, SIN PRECISAR HORA DE LA DILIGENCIA	NO ES DETERMINANTE , TODA VEZ QUE SU TESTIMONIO ES SIMILAR AL TESTIMONIO 1, 3, 4, 7 Y 8 (SE PRESUME ALECCIONAMIENTO)
3	<p>DECLARA EL SEÑOR AQUINO SANTIAGO HERNANDEZ, QUE EL DÍA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS CATORCE HORAS, SE PRESENTO A SU DOMICILIO HABITUAL, EL CIUDADANO JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ, QUIEN TAMBIEN ES VECINO DEL LUGAR, Y ME COMENTO QUE ME IBA A APOYAR CON UNA VIVIENDA, ÚNICAMENTE REQUERIAN DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR Y OBTIENIENDO QUE VOTARA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE LE PROPORCIONE MI CREDENCIAL LA CUAL ME FUE ENTREGADA EL DÍA SIGUIENTE TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS SIETE DE LA MANANA, POR EL MISMO CIUDADANO JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, QUIEN A PARTE ME PROPORCIONO LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), COMENTANDOME QUE TENIA QUE EMITIR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DE LO CONTRARIO NOS SUSPENDERIAN TODOS LOS BENEFICIOS QUE TENEMOS COMO SON PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y DESPENSAS ALIMENTICIAS, MOTIVO POR EL CUAL EL DÍA DE LA ELECCION A PRESIDENTE MUNICIPAL EMITI MI VOTO POR COMPROMISO A FAVOR DEL MULTIMENCIONADO PARTIDO PRI. --- QUE DE TODO LO DECLARADO LO PRESENCIO SU MAMA DE NOMBRE MARIA ANGELINA HERNÁNDEZ, PUESTO QUE VIVEN EN EL MISMO DOMICILIO.</p>	1570	9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2011, SIN PRECISAR HORA DE LA DILIGENCIA	NO ES DETERMINANTE , TODA VEZ QUE SU TESTIMONIO ES SIMILAR AL TESTIMONIO 1, 2, 4, 7 Y 8 (SE PRESUME ALECCIONAMIENTO)
4	<p>DECLARA EL SEÑOR BRIGIDO BAUTISTA JUANA, QUE EL DÍA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE COMO POR ESO DE LAS 07 SIETE HORAS, SE PRESENTÓ A SU DOMICILIO HABITUAL, EL CIUDADANO VICTOR HERNÁNDEZ CATARINA, QUIEN TAMBIÉN ES VECINO DEL LUGAR, Y ME COMENTO QUE LE DIERA SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PUESTO QUE LES IBAN A DAR UN APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON TAL DE QUE EMITIERA MI VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE LE PROPORCIONE MI CREDENCIAL LA CUAL ME FUE ENTREGADA EL DÍA SIGUIENTE TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS SIETE DE LA MAÑANA, POR EL MISMO CIUDADANO VICTOR CATARINA, QUIEN A PARTE ME PROPORCIONO LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), Y DIEZ CUARTILLOS DE MAÍZ CON TAL DE EMITIR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMENTÁNDOME QUE TENIA QUE EMITIR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DE LO CONTRARIO NOS SUSPENDERÍAN TODOS LOS BENEFICIOS QUE TENEMOS COMO SON PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y DESPENSAS ALIMENTICIAS, Y QUE LES HICIERA SABER QUE ÍBAMOS A CONTINUAR CON LOS APOYOS SIEMPRE Y CUANDO EMITIERAMOS EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DÍA 03 TRES DE MES DE JULIO, LAS CUALES ACEPTÉ, MOTIVO POR EL CUAL EL DÍA DE ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL EMITÍ MI VOTO POR COMPROMISO FAVOR DEL PARTIDO PRI. .</p>	1570	9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2011, SIN PRECISAR HORA DE LA DILIGENCIA	NO ES DETERMINANTE , TODA VEZ QUE ES SIMILAR AL TESTIMONIO 1, 2, 3, 7 Y 8 (SE PRESUME ALECCIONAMIENTO)
5	<p>DECLARA EL SEÑOR PABLO MARTÍNEZ BAUTISTA, QUE TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO, EN EL POBLADO DE CRUZHICA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HIDALGO, Y</p>	1569	9 DIAS DEL MES DE JULIO	NO ES DETERMINANTE, SE PRESUME

	<p>QUE EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROXIMADAMENTE A LAS 21:00 VEINTIUNA HORAS DEL DÍA, SE PRESENTÓ EN MI DOMICILIO HABITUAL EL CIUDADANO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, QUIEN ME COMENTO QUE SI VOTÁBAMOS A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEGUIRÍAMOS CONTANDO CON TODOS LOS BENEFICIOS QUE NOS PROPORCIONAN COMO SON PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y DESPENSAS ALIMENTICIAS, Y QUE APARTE DE ELLO, ME ENTREGARÍA LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS), PARA LO CUAL ME REQUIRIÓ LA CREDENCIAL DE ELECTOR LA CUAL ME FUE ENTREGADA AL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR EL DÍA TRES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, POR ESO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA, JUNTO CON EL IMPORTE PROMETIDO, EL CUAL RECIBÍ, PERCATÁNDOME EN ESE MOMENTO QUE EL CIUDADANO FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TRAÍA CONSIGO APROXIMADAMENTE 30 TREINTA CREDENCIALES DE ELECTOR MÁS, COMENTÁNDOME QUE YA CONTABA CON EL VOTO DE TODAS ESAS PERSONAS, QUE INCLUSO ESTABAN CONTEMPLADAS PARA APOYOS RELACIONADOS CON VIVIENDA, HACIÉNDOME HINCAPIÉ DE QUE ERA NECESARIO QUE EMITIERA MI VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUE DE NO SER ASÍ, NOS RETIRARÍAN DEJARÍAN DE PROPORCIONAR TODOS LOS BENEFICIOS ANTES REFERIDO MOTIVO POR EL CUAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN EMITI MI VOTO A FAVOR DEL PRI POR EL COMPROMISO YA HECHO DE TODO LO DECLARADO SE PERCATÓ MI HERMANO FLORENCIO MARTÍNEZ BAUTISTA, PUESTO QUE VIVIMOS EN EL MISMO DOMICILIO, CABE ACLARAR QUE TAMBIÉN SE LLEVO CREDENCIALES DE LOS FAMILIARES DE NOMBRES DOMINGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA ANGELINA BAUTISTA MARTÍNEZ Y DANIEL HERNÁNDEZ BAUTISTA. QUIENES AL IGUAL QUE EL SUSCRITO, RECIBIERON LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) JUNTO CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA CONSIGNA DE VOTAR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO CONSTITUCIONAL PARA PODER CONTINUAR CON LOS APOYOS QUE NOS BRINDAN.</p>		<p>DE 2011, SIN PRECISAR HORA DE LA DILIGENCIA</p>	<p>ALECCIONAMIENTO, (COINCIDENTE , 5 Y 6)</p>
6	<p>DE TODO LO DECLARADO, EL CIUDADANO FLORENCIO MARTÍNEZ BAUTISTA, DELEGADO MUNICIPAL DE CRUZHICA, KOCHIATIPAN, HIDALGO MANIFIESTA QUE ES CIERTO Y LE CONSTA, PORQUE EL DIA DE LOS HECHOS NARRADOS ESTUVO PRESENTE Y SE PERCATÓ DE TODO LO DECLARADO POR SU HERMANO, AGREGANDO QUE EFECTIVAMENTE PROMOTORES DEL VOTO QUE PERTENECEN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANDUVIERON JUNTANDO GENTE, HACIÉNDOLES EL OFRECIMIENTO DE TODO LOS BENEFICIOS QUE YA SE HAN MENCIONADO MÁS LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS PESOS, PARA QUE EL CIUDADANO O POBLACIÓN DEL LUGAR EMITIERAN EL VOTO A FAVOR DEL PRI EL DÍA DE LA ELECCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL EMITI MI VOTO A FAVOR DEL MENCIONADO PARTIDO, POR VERME COMPROMETIDO CON EL PROMOTOR YA MENCIONADO</p>	1569	<p>9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2011, SIN PRECISAR HORA DE LA DILIGENCIA</p>	<p>NO ES DETERMINANTE, SE PRESUME ALECCIONAMIENTO, (CONCIDENTE CON 6 Y 5).</p>
7	<p>DECLARA EL SEÑOR ANTONIO SANTIAGO SANCHEZ, QUE EL DIA 02 DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS DIECISIETE HORAS, SE PRESENTO A SU DOMICILIO HABITUAL, EL CIUDADANO JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ CATARINA, QUIEN TAMBIEN ES VECINO DEL LUGAR, Y ME COMENTO QUE LE DIERA SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PUESTO QUE LES IBAN A DAR UN APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON TAL DE QUE EMITIERA MI VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, <u>POR LO QUE LE PROPORCIONE MI CREDENCIAL LA CUAL ME FUE ENTREGADA AL DÍA SIGUIENTE TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS SIETE DE MAÑANA, POR EL MISMO CIUDADANO JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ CATARINA, QUIEN A PARTE ME PROPORCIONO LA CANTIDAD DE \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). POR VOTO COMENTÁNDOME QUE TENÍA QUE EMITIR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DE LO CONTRARIO NOS SUSPENDERÍAN TODOS LOS BENEFICIOS QUE TENEMOS COMO SON PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y DESPENSAS ALIMENTICIAS, POR OTRA PARTE EL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO LE NOTIFICARON QUE IBAN A ENTREGAR LA CANTIDAD DE DOS TONELADAS MAÍZ A LA ORGANIZACIÓN ANTORCHA CAMPESINA, PARA QUE LOS REPARTIERA ENTRE LOS CAMPESINOS DE LA COMUNIDAD QUE FUERAN SIMPATIZANTES DE DICHA ORGANIZACIÓN Y DEL P.R.I., Y QUE LES HICIERA SABER QUE ÍBAMOS A CONTINUAR CON LOS APOYOS DE SIEMPRE Y CUANDO EMITIÉRAMOS EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DÍA 03 TRES DEL MES DE JULIO, RECURSO ECONOMICO QUE ACEPTÉ, MOTIVO POR EL CUAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL EMITI MI VOTO POR COMPROMISO A FAVOR DEL MULTIMENCIONADO PARTIDO P.R.I.</u> <p>COMO POR ESO DE LAS VEINTE HORAS, SE PRESENTÓ A SU DOMICILIO HABITUAL, EL CIUDADANO JUAN NICOLÁS HERNÁNDEZ, QUIEN TAMBIÉN ES VECINO DEL LUGAR, Y ME COMENTO QUE LE DIERA SU CREDENCIAL DE ELECTOR, PUESTO QUE LES IBAN A DAR UN APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON TAL DE QUE EMITIERA MI VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE LE PROPORCIONÉ MI CREDENCIAL LA CUAL ME FUE</p> </p>	1571	<p>9 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2011, SIN PRECISAR HORA DE LA DILIGENCIA</p>	<p>NO ES DETERMINANTE, TODA VEZ QUE SU TESTIMONIO ES PARCIALMENTE SIMILAR AL TESTIMONIO 1, 2, 3 Y 4 (SE PRESUME ALECCIONAMIENTO)</p>

	<p>ENTREGADA EL DÍA SIGUIENTE TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMO POR ESO DE LAS SIETE DE LA MAÑANA, POR EL MISMO CIUDADANO JUAN NICOLÁS HERNÁNDEZ, QUIEN A PARTE ME PROPORCIONO LA CANTIDAD DE \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR DOS VOTOS, EL DEL DECLARANTE Y EL DE SU SEÑORA ESPOSA EUSEBIA BAUTISTA HERNÁNDEZ, COMENTÁNDOME QUE TENIA QUE EMITIR EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DE LO CONTRARIO NOS SUSPENDERÍAN TODOS LOS BENEFICIOS QUE TENEMOS COMO SON PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y DESPENSAS ALIMENTICIAS, Y POR OTRA PARTE ME OFRECÍA LA CANTIDAD DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/ 100 MONEDA NACIONAL), PARA QUE LOS REPARTIERA ENTRE MI GENTE, PUESTO QUE TAMBIEN SOY PROMOTOR DEL P.A.N., LOS CUALES NUNCA ACEPTE, MOTIVO POR EL CUAL EL DÍA DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL EMITÍ JUNTO CON MI ESPOSA, NUESTRO VOTO POR COMPROMISO A FAVOR DEL MULTIMENCIONADO PARTIDO PRI.</p>			
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

Al respecto de la grafica anterior, es importante señalar que, si bien es cierto que los documentos que expide el notario público en uso de sus facultades, son instrumentos públicos, no menos cierto es que tal probanza a la luz del derecho electoral, sólo puede acreditar que una persona compareció ante fedatario público a enunciar determinadas consideraciones, pero con ello, no se prueba que los hechos que narra el declarante son ciertos.

Es así, que se puede considerar que la declaración emitida ante Notario Público haya sido espontánea, si se tiene en cuenta, que los hechos declarados por los deponentes, sucedieron conforme a su dicho, en una temporalidad diversa, de cuando sucedieron los hechos.

Aunado a que se percibe el limitado valor probatorio de dicha probanza, que deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizó el testimonio inmediatamente que se tuvo conocimiento del hecho, con lo anterior, resulta evidente que no se satisface a cabalidad el requisito de espontaneidad de inmediatez procesal, dado que, su lejanía con los hechos, disminuye su veracidad, para saber si los declarantes estuvieron o no exentos de aleccionamiento y consejos de quien los presentó o si declararon por separado, toda vez que en los testimonios notariales de estudio, no se asentó la hora y los minutos en que fueron desahogados y se

percibe que los comparecientes declararon mediante formato similar.

Tampoco puede otorgársele valor probatorio pleno, toda vez que el citado testimonio sólo genera un valor indiciario de escasa eficacia demostrativa, lo anterior es así, en atención a que por la naturaleza del contencioso electoral, que se desarrolla a través de plazos muy cortos, no se prevén, términos probatorios para que sean los Órganos Jurisdiccionales quienes reciban una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; de ahí que, la legislación electoral no reconozca a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, en donde se da la intervención directa del Juez en su desahogo y de las partes en litigio.

Por otra parte, de igual forma, se analiza el contenido de documentales privadas, consistentes en: **Actas de vecinos en las que se asentaron manifestaciones**, relacionadas con las elecciones para renovar a los integrantes del Ayuntamiento, del municipio de Xochiatipan, Hgo. Descrito en la grafica siguiente:

NÚMERO	ACTAS VECINALES	SECCION	FECHA Y HORA	DETERMINANCIA
1	REUNIDOS EN LA CASA DEL DELEGADO C. FLORENCIO MARTÍNEZ BAUTISTA ALGUNOS VECINOS DE ESTA COMUNIDAD QUE ANEXO A ESTE ESCRITO VA LA RELACIÓN DE ELLOS MISMOS QUIENES SE MANIFIESTAN Y COMENTAN QUE LES HAN PAGADO PARA QUE VOTEN POR EL PRI DÁNDOLES LA CANTIDAD DE \$200.00 PESOS ADEMÁS ALGUNOS DE ELLOS COMENTAN QUE FUERON AMENAZADOS CON RETIRARLE EL APOYO DE DESPENSA QUE SE LES DA A LAS PERSONAS MAYORES Y EL APOYO DE OPORTUNIDADES.LOS VECINOS QUE EN LA LISTA SE HAN INSCRITO ACUDEN A MI COMO DELEGADO MUNICIPAL PARA QUE PUEDA TENER CONOCIMIENTO Y ME SOLICITAN SE HAGA LA DEMANDA O LO QUE SE TENGA QUE HACER PARA QUE ESTO NO SE QUEDE ASÍ Y SE PUEDA CASTIGAR A LOS RESPONSABLES.DE ACUERDO CON LO QUE PIDEN LOS VECINOS LEVANTO ESTA ACTA EN LA MISMA FECHA QUE ELLOS SE MANIFIESTAN.TAMBIÉN HACE FALTA MENCIONAR QUE LES ANDUVIERON REPARTIENDO DINERO PARA COMPRA DE VOTOS Y AMENAZANDO CON QUITAR APOYOS SON: FELICIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. (ANEXA 10 DIEZ CREDENCIALES DE ELECTOR Y 02 DOS IDENTIFICACIONES DIVERSAS)	1569	03 DE JULIO DE 2011, SIN ESPECIFICAR LA HORA	NO (INCONSISTENCIAS, MANIFESTACIONES, SUBJETIVAS)
2	SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 9:00 HRS. DE LA MAÑANA, YO DELEGADO SE PRESENTARON A MI CASA LOS VECINOS DE NOMBRES FORTUNATO BAUTISTA ANA Y JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ FRANCISCA, PARA DECIRME QUE UNAS PERSONAS DE NOMBRES JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ CATARINA, JUAN NICOLÁS HERNÁNDEZ, JUAN TOMAS PÉREZ HERNÁNDEZ, ESTABAN ENTREGANDO DINERO A LOS VECINOS DE ESTA COMUNIDAD, IBAN PAGANDO CASA POR CASA Y EN DONDE ENTREGABAN LA CANTIDAD DE 100 PESOS POR VECINO, YO COMO AUTORIDAD DE MI COMUNIDAD ME FUI A BUSCAR A LOS SEÑORES Y ME DI CUENTA DE QUE ES VERDAD QUE ESTABAN REPARTIENDO DINERO CASA POR CASA PARA QUE VOTARAN	1571	03 DE JULIO DE 2011 09:00 HORAS	NO (INCONSISTENCIAS, MANIFESTACIONES)

	POR EL PRI Y CON PEDRO BUSTOS, TAMBIÉN LOS VECINOS ME DECÍAN QUE LOS AMENAZABAN QUE SI NO VOTABAN POR EL PRI LES IBAN A QUITAR SU DESPENSA, PROCAMPO, OPORTUNIDADES Y TODOS LOS PROGRAMAS QUE DA EL GOBERNADOR DE HIDALGO.			ES, SUBJETI VAS)
3	SIENDO LAS 10 A.M. EN NUESTRA COMUNIDAD DE TLALTECATLA, NOSOTROS COMO AUTORIDAD EL COMISARIADO EJIDAL FELIPE SAN JUAN BAUTISTA Y JOB HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CONSEJO DE VIGILANCIA NOS PERCATAMOS QUE EN LA CASA DEL SEÑOR LUCAS ESTABAN REPARTIENDO DINERO A LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PRI DÁNDOLES LA CANTIDAD DE \$200.00 PESOS Y DE ESTA MANERA ESTABAN OBLIGANDO A LOS VECINOS Y AMENAZÁNDOLOS DE QUE TENÍAN QUE VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PROFESOR PEDRO BUSTOS HINOJOSA, DE ESTA MANERA ES EVIDENTE QUE ELLOS ESTABAN VIOLENTADO LA ELECCIÓN Y NO DEJANDO QUE EL CIUDADANO VOTARA LIBREMENTE .SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN LA COMUNIDAD DE TLALTECATLA. FIRMANDO LAS AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD.	157 0	03 DE JULIO DE 2011 10:00 HORAS	NO (INCONS ISTENCI AS, MANIFE STACION ES, SUBJETI VAS)
4	SIENDO LAS 11:00 HORAS ONCE HORAS DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2011, ESTANDO REUNIDOS EN LA GALERA PUBLICA DE LA COMUNIDAD LOS C.C. PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FORTUNATO BAUTISTA ANA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUAN DIEGO NICOLÁS TERESA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, JUAN NICOLÁS HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MELESIO HERNÁNDEZ MARÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL JUSTINO RAMIREZ RAMIREZ, LOS PRIMEROS CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE PACHQUITLA MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN HIDALGO Y EL ULTIMO CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SAN GREAGORIO MUNICIPIO DE IAMATLAN VERACRUZ; TODOS CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE, PERSONAS QUE FIRMAN Y ACUERDAN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: I.- CON FECHA 25 DE JUNIO ESTANDO REUNIDOS EN LA COMUNIDAD Y EN EL LUGAR ANTES CITADO, SE TOMÓ EL ACUERDO DE QUE TODOS LOS VEHÍCULOS PODRÁN CIRCULAR EN LA COMUNIDAD EN EL TRANSCURSO DEL DÍA LIBREMENTE HASTA ANTES DE LA 10 P.M. POSTERIORMENTE A ELLO TODO VEHÍCULO QUE INGRESE A LA COMUNIDAD SERÁ DETENIDO PRIMERAMENTE POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y POSTERIORMENTE POR TODOS LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD. II.- TODO VEHÍCULO QUE INGRESE A LA LOCALIDAD FUERA DEL HORARIO ESTIPULADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE Y QUE TRAÍA CONSIGO MERCANCÍA, ESTE SERÁ DESCARGADO POR LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD, EL MISMO SERÁ REPARTIDO POR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS QUE LO CONFORMAN. II.- CON FECHA 27 DE JUNIO APROXIMADAMENTE 1:00 A.M. DE LA MAÑANA INGRESO UN VEHÍCULO UNA FORD LOBO 3.5 TONELADAS, MODELO 2011, COLOR ROJO REDILAS BLANCAS, PROPIETARIO PALACIO MUNICIPAL DE ILAMATLAN VERACRUZ CON NÚMERO DE SERIE 1FDE73G61BEC32592, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN QUIEN ERA CONDUcido POR EL C. JUSTINO RAMÍREZ RAMIREZ, QUIEN TRAÍA CONSIGO EN EL VEHÍCULO 150 MACHETES, 142 PARES DE ZAPATOS, 150 BOLSAS DE DESPENSA QUIEN AL SER INTERVENIDO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MANIFESTÓ QUE LOS PRODUCTOS YA DESCRITOS ERA DESTINADO PARA LOS SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ MISMO PARA LA COACCIÓN DEL VOTO, ARGUMENTANDO TAMBIÉN QUE ERAN ENVIADOS POR PARTE DEL ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO MARTÍN HERNÁNDEZ BAUTISTA. III.- MANIFIESTAN TAMBIÉN QUE LA DESPENSA DECOMISADA SERÁ REPARTIDA PARA TODOS LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL. Y ASÍ MISMO DESDE ESTE MOMENTO BAJO CONCESO SE DETERMINA LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE. SE FIRMA LA PRESENTE A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SIENDO LAS 11:30 A.M. ONCE TREINTA HORAS POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON SIN COACCIÓN, DOLO NI MALA FE.	157 0	27 DE JULIO DE 2011 11:00 HORAS	NO (INCONS ISTENCI AS, MANIFE STACION ES, SUBJETI VAS)

Del análisis de la grafica anterior se observa que los escritos o actas levantadas por los vecinos del municipio de

Xochiatipan, Hidalgo, si bien es cierto que algunas fueron asentadas por el delegado municipal del lugar, también es cierto que estos medios de prueba se tratan de documentales privadas que en términos del artículo 15 fracción II en relación con el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor de indicio, toda vez que se trata de documentos elaborados por particulares que aunque tengan algún nombramiento dentro del municipio, **carecen de fe pública**, aunado a que en el contenido de dichos documentos, tienen inconsistencias, que no nos permiten conocer originalidad del contenido, lugar de elaboración y recepción de anexos y firmas, si se elaboro en un solo momento con una o varias personas y si estuvieron presentes, en fin, no aportan datos que puedan precisar circunstancias de modo, tiempo u ocasión, y asientan manifestaciones genéricas y subjetivas en un solo documento que por obvias razones atenta contra la individualidad testimonial de cada persona, y el hecho de que tenga anexos de foto copias de credenciales de elector, en nada fortalece al escrito original, por el contrario vicia su eficacia porque las manifestaciones de las personas para que tenga valor probatorio, necesariamente se tendrán que desahogar con las formalidades de la prueba testimonial en forma individualizada y personal. Así las cosas, dichas actas vecinales no tienen relevancia y representan solo indicios que no alcanzan a tener la fuerza probatoria para acreditar la causal en estudio.

Por otra parte el recurrente dentro de los CD (discos compactos) ofrecidos como prueba técnica, conteniendo varias fotografías cuya imagen a su decir, aportan elementos de prueba para acreditar la causal en estudio, dentro de las imputaciones que refiere, son: entrega de objetos a cambio de votos y compra de votos, y dichas conductas irregulares las atribuye al Partido Revolucionario Institucional, conductas supuestamente desplegadas días previos y durante la jornada electoral, y dichas

impresiones fotográficas se escanean a la presente resolución para su análisis en forma conjunta:



Ahora bien, de las pruebas documentales privadas (fotografías) analizadas en este agravio, es relevante mencionar que desde un criterio funcional, las mismas solo se tratan de

indicios, ya que por sus propias características de reproducción, no es medio de prueba relevante, toda vez que por lo regular es cuestionable su autenticidad por su facilidad de alteración, al igual que las pruebas técnicas, **como ya se ha explicado con antelación**, no nos proporcionan circunstancias de tiempo modo u ocasión, como son; fecha, lugar sección y casillas, a las que corresponden, es decir que por sí solas las fotografías no son suficientes para acreditar plenamente la causal de nulidad de casillas, sustentada por el justiciable.

Ahora bien en cuanto a sonidos del CD, no es audible y nos aporta elementos que comprueben originalidad, solo se trata de un indicio, por sus propias características, razón por la cual nos lleva a la convicción de restarle valor probatorio.

Así las cosas, y ante la aseveración del recurrente donde refiere que días previos a la jornada electoral se distribuyeron objetos para compra de voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, si hubiese existido alguna irregularidad previa al respecto, tanto los demás actores que participaron en la contienda electoral como el ahora impugnante, contaron con instrumentos jurídicos para solicitar la intervención del árbitro administrativo electoral, acto que no se llevó a cabo, porque no existió probanza para accionar tal actividad investigadora y sancionadora del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Pues es ilógico pensar que sí tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades aducidas, el recurrente no haya accionado instrumento jurídico alguno para frenar su desarrollo y efecto, como ya ha sido expuesto.

Es por todos los argumentos y razonamientos vertidos, a lo largo de los apartados que conforman las causales en estudio, analizadas en este primer agravio, que deviene **INFUNDADO**.

SEGUNDO AGRAVIO.- El recurrente se duele de que al estar impugnando la anulación de las casillas por las diversas causales sustentadas en el agravio que antecede, su anulación, sumarian más del 20% veinte por ciento de la votación total del municipio de Xochiatipan, Hidalgo, y por tal razón solicita la nulidad de la elección de la renovación del ayuntamiento del citado municipio, causal prevista en la ley adjetiva de la materia, en el numeral que a continuación se transcribe:

Artículo 41.-Son causales de nulidad de una elección, cuando:

(...)

II.-Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales.

(...)

Así las cosas, y atendiendo a la improcedencia de las causales de nulidad de casillas aludidas por el impetrante como ya se explico en el agravio primero que antecede, el presente agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Es por todo lo anterior que en vista de las constancias de autos, se concluye que el justiciable debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que el promovente aportó algunos medios de prueba, estos no fueron suficientes para comprobar las causales aludidas, toda vez, que sólo harán prueba plena cuando a Juicio del Órgano Competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; situación que no ocurre en el presente caso.

Con estos matices señalados por la jurisprudencia, y al incumplir el justiciable con la carga probatoria que le impone el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; y al no actualizarse los elementos que integran las causales en estudio, se declaran **INFUNDADOS**.

Con base en las anteriores manifestaciones y con fundamento en los artículos 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 72, 73, 78, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I y IV y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por el **C. HECTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, como representante propietario del **Partido Acción Nacional** se declaran **INFUNDADOS**.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Xochiatipan, Hidalgo**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido Revolucionario Institucional**; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Hidalgo; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FÉ.